

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2021-00658**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S.A.S, formuló demanda ejecutiva en contra de DIEGO FELIPE VALDES MORENO, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero consignadas en el pagaré No. 00130086009600236429 por concepto de capital e intereses.

En síntesis, la demanda da cuenta que el demandado se constituyó como deudor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, suscribiendo y aceptando el referido instrumento cambiario el cual les fuera endosado en propiedad, y llegado su vencimiento no fue realizado el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 14 de septiembre inmediatamente siguiente así:

Pagaré No. 00130086009600236429

1. \$32.349.439 pesos por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como no se logró la comparecencia personal del demandado, fue emplazado y vencido el término legal se le designó curador ad litem que lo representara, para lo cual aceptó el cargo la abogada CAROLINA DUQUE NEIRA, quien tempestivamente contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, el juzgado destaca que la excepción genérica no tiene cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del

*Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo*¹.

Con todo, al efectuar un nuevo examen a los requisitos formales del pagaré, se constata que contiene obligaciones claras expresas y exigibles frente al demandado y contiene la mención de ser un pagaré o promesa incondicional de pago y su firma como creador del instrumento, con lo cual se entiende que voluntariamente se obligó a pagar las sumas allí consignadas, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem del demandado, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Álvaro Abaúnza Zafra', written in a cursive style.

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 49 Hoy 08-09-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario